

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-00670-01

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 13 Civil Municipal de esta ciudad el 25 de enero de 2022, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Pretensiones: Actuando a través de apoderada judicial, la señora Fabiola Torres Rojas formuló demanda de jurisdicción voluntaria, con el fin de que se corrija su registro civil de nacimiento inscrito en la Notaría 6ª del Círculo de Bogotá, en lo atinente a la fecha de su natalicio.

2. Causa petendi: Las anteriores súplicas se encuentran amparadas en los hechos que se relacionan a continuación:

2.1. Que en el registro civil de la peticionaria, bajo custodia de la Notaría 6ª del Círculo de Bogotá, al momento de realizar tal acto por parte de su señor padre, Carlos Julio Torres, se cometió el error de señalar que la demandante había nacido el 22 de agosto de 1956, cuando en realidad ello acaeció el 10 de ese mismo mes y año, como quedó plasmado en la partida de Bautismo expedida por la Arquidiócesis de Bogotá – Parroquia La Santísima Trinidad, la cédula de ciudadanía, pasaporte, visa y licencia de conducción expedida en New Jersey – Estados Unidos.

2.2. Que se percató del error en marzo de 2021, cuando solicitó copia del registro civil de nacimiento que requería para adelantar asuntos personales.

3. Actuación Procesal: La demanda correspondió por reparto al Juzgado 13 Civil Municipal de esta ciudad, el cual por auto de 28 de septiembre de 2021 admitió el litigio, decretando de manera simultánea las pruebas pedidas.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El *a-quo*, el 25 de enero de 2022 procedió a dirimir la instancia mediante sentencia, en la cual, en síntesis, indicó que correspondía a la parte actora desvirtuar la presunción de veracidad y autenticidad de la que goza el registro civil de nacimiento por tratarse de un documento público a través de otros elementos de convicción, lo que no ocurrió en el asunto, dado que las pruebas recaudadas no tienen la fuerza de modificar el contenido del documento, por tratarse de instrumentos expedidos con posterioridad al registro del mismo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la sentencia, la apoderada judicial de la demandante formuló recurso de apelación ante el funcionario de primera instancia, el cual fue concedido, por lo que se admitió mediante auto de 9 de junio de 2022, en el efecto suspensivo y dispuso correr traslado a la parte apelante por 5 días con el fin de que sustentara el recurso.

La apelante señaló, que, pese a que el registro civil es un documento público y goza de presunción de legalidad y veracidad, no es menos cierto que la cédula de ciudadanía también goza de la misma presunción al ser el más usado por los ciudadanos y ser expedido por una entidad del orden nacional.

De igual manera, como prueba de la fecha exacta del natalicio, adujo que existe la manifestación expresa de los padres de la demandante, dando cuenta que ocurrió el 10 de agosto de 1956, como se consta en la partida de bautismo expedida por la Parroquia La Santísima Trinidad de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales: para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma y no se observa causal de nulidad que sea capaz de invalidar la actuación procesal surtida.

2. Problema Jurídico: Corresponde determinar si acertó el juez de instancia al negar las pretensiones de la demanda o, por el contrario, verificar si la demandante logró demostrar los hechos sobre los cuales fundó las mismas, y era necesario proceder a ordenar la corrección del registro civil de nacimiento.

3. Para dirimir el cuestionamiento planteado, es preciso señalar que el legislador a través del Decreto 1260 de 1970 estatuyó lo relativo al registro civil de las personas, y en su artículo 1º estableció que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, determina su nacionalidad, sexo, edad, estado civil, capacidad, etc., por consiguiente, dada la importancia de las calidades civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil¹.

En relación con la alteración del registro civil mediante una decisión judicial, debe tenerse en cuenta que los artículos 96 y 97 del mencionado decreto, disponen:

“Artículo 96. Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios.

Artículo 97. Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración,

¹ Sentencia T-277 de 2022, M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-241 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza”.

4. Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, es necesario acudir a los medios probatorios traídos al debate, consistentes en el registro civil de nacimiento de Fabiola Torres Rojas en el que se consigna que su inscripción se realizó el 30 de agosto de 1956, reportando como fecha de natividad el 22 del mismo mes y anualidad.

Igualmente, se adjuntó el certificado de bautismo con data posterior al registro civil que se pretende corregir, esto es, de 7 de diciembre de 1958, en el cual se reportó como fecha del natalicio el 10 de agosto de 1956, partida eclesiástica que tiene plena idoneidad para probar todos aquellos actos del estado civil de las personas nacidas antes de 1938 conforme al artículo 22 de la Ley 57 de 1887, modificado por el artículo 27 de la Ley 92 de 1938, el cual establece que *“a partir de la vigencia de la presente Ley solo tendrán el carácter de pruebas principales del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones que se verifiquen con posterioridad a ella, las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los funcionarios de que trata la presente Ley”.*

También se recopiló el testimonio de Concepción Caro de Amorocho, el cual se limitó a indicar que conoce a la señora Fabiola Torres Rojas desde hace 30 años aproximadamente, que su cumpleaños lo celebra todos los 10 de agosto de cada año, pero no tiene conocimiento directo respecto de su nacimiento y no ha visto documento alguno que contenga dicha fecha.

Además, se recepcionó el interrogatorio de la demandante, en el que afirmó que la fecha de su nacimiento corresponde al día 10 de agosto de 1956, lo cual no es suficiente para la prosperidad de su pretensión, dado que una decisión no puede basarse en el discurso efectuado por la parte bajo la premisa que a nadie le está permitido construir su propia prueba.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC14426-2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez, evocó que:

“ningún valor probatorio podría darse a las declaraciones de los actores, que carecen de fuerza demostrativa, porque «a nadie le está permitido construir su propia prueba”.

De estas pruebas no es posible verificar que la fecha de nacimiento real sea el 10 de agosto de 1956 y no el 22 del mismo mes y año, como aparece en el registro civil de nacimiento.

Nótese que por ser posterior el nacimiento de la solicitante y anterior al 5 de agosto de 1970 (Decreto 1260 de 1970), es el registro civil el documento que sirve para tales efectos y, ante la falta del mismo, las actas eclesiásticas², instrumentos canónicos que son fuente válida de la memoria documental de las personas y debe tenerse como válida para lograr la

² Sentencia Casación Civil de 7 de marzo de 2003 (S-025-2033), expediente 7054, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo y SC4366 de 2018, expediente 85001-31-84-002-2010-00282-01, M.P. Margarita Cabello Blanco.

identificación e individualización de las personas; no obstante, lo cierto es que dicho pliego debe cumplir indiscutiblemente el requisito de ser anterior al manuscrito que se pretende enmendar, situación ésta que, no ocurre en este asunto, dado que fue expedido después de 15 meses de sentado el registro civil ante la autoridad correspondiente.

Sobre el particular la Sala única del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo en sentencia de 16 de diciembre de 2015, dentro del radicado No. 1523831840022014-00174-01, M.P. Gloria Inés Libares Villalba, señaló:

*“Así, si se revisan las pruebas documentales allegadas, tenemos que éstas no ayudan a dilucidar la cuestión aquí debatida, pues en primer lugar, se allega el registro civil de nacimiento, en el que se consigna que su inscripción se realizó el 14 de Junio de 1956 reportando como fecha de nacimiento el 24 de mayo de 1956; igualmente se allega un certificado de bautismo creado con posterioridad al registro civil que se pretende corregir, esto es, el 08 de julio de 1956, reportando igualmente como fecha de nacimiento el 24 de mayo de 1956, **pero en ninguna parte del expediente aparece un documento expedido con anterioridad a los mencionados que permita verificar que el nacimiento del demandante efectivamente tuvo ocurrencia en el año 1954**” (Resaltado por el Juzgado).*

Verificación que tampoco se puede efectuar con la cédula de ciudadanía, pues la corrección del registro no es dable ordenarla con el fin de ajustarlo al contenido de la cédula, toda vez que es el registro civil de nacimiento el primer acto mediante el cual se identifica a la persona, siendo la cédula de ciudadanía la que tiene que estar conforme o ajustada a lo inscrito en éste, más aún, teniendo en cuenta la presunción de autenticidad que ampara tal documento conforme al artículo 103 del Decreto 1260 de 1970, por lo que es viable concluir, que la cédula de ciudadanía no sirve para desvirtuar el contenido de un registro civil; ni mucho menos los demás documentos adosados como licencia de conducción, visa y pasaporte, por haber sido expedidos con base en ésta, que como se indicó, no tiene la vocación de modificar el registro civil.

5.- Por consiguiente, acorde con el acervo probatorio allegado por la actora y teniendo en cuenta que no demostró el fundamento fáctico de su pretensión como lo impone el artículo 167 del Código General del Proceso, esto es, que la fecha real de su nacimiento es 10 de agosto de 1956, se confirmará la sentencia apelada. Además, no se condenará en costas por no aparecer causadas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8° del art. 365 del *ejúsdem*.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

TERCERO: DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

Jr.

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 01 fijado el 11 de enero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>Luis German Arenas Escobar Secretario</p>
--

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e66907a8b7df38c33e41a226f5c191d8eecbed4b92b8233423285ca7161883**

Documento generado en 19/12/2022 04:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>